



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso con memorial poder y memorial de aclaración del trabajo de partición aprobado, presentado por el apoderado de los interesados, quien actuó como partidor. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 1999-00077-00.
Demandante: RUTH CASTAÑO ROJAS Y OTROS
Causante: DORIS MARIA ROJAS.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ, como apoderado de los interesados en la presente causa, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia. Apruébase la aclaración al trabajo de partición, conforme al escrito allegado por el togado, en lo concerniente a que el número de la matricula inmobiliaria del bien objeto de partición en la presente causa es 470-319, y los linderos descritos en el mismo, y no como quedaron en el trabajo partitivo aprobado, en su partida tercera. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia que aprobó la partición. Ofíciuese.

3.- En firme este proveído vuelva el expediente al archivo dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELJAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado y con oficio procedente del Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

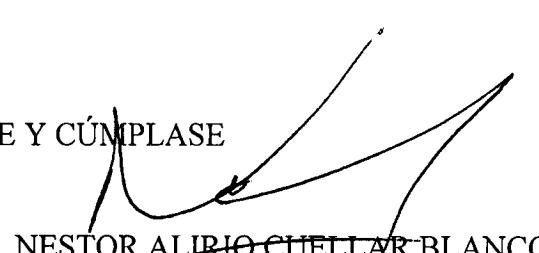
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2014-00066.

Demandante: CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA
Demandado: HEREDEROS DE HERIBERTO BARRERA SALINAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Por secretaría, remítase la certificación y las copias en la forma pedida, por la entidad signante del oficio que antecede.
- 2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria ,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida de embargo de los predios cautelados, y con solicitud de ordenar el secuestro de los mismos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2017-00563-00.

Demandante: ALVARO PARRA LEGUIZAMO

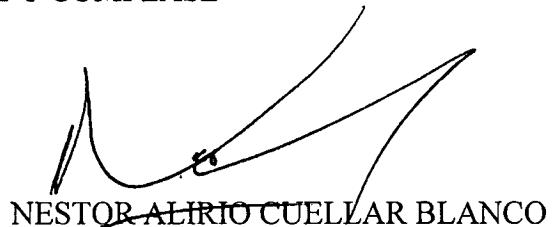
Demandante: DORYS CIRLEY AGUDELO VELA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-72250 y 470-54201, de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Inspector de Policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

2.- En cuanto a la solicitud de expedición de los oficios ordenados en la audiencia del pasado cinco (5) de marzo, los mismos se encuentran elaborados desde el cinco de abril de 2021, sin que los interesados hubieran hecho gestión alguna para poder radicarlos en las entidades oficiadas. En cuanto a las respuestas a los oficios, la única que contestó fue el Fondo Nacional del Ahorro, respuesta que se le puso en conocimiento al togado en la audiencia anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a continuar con los actos procesales subsiguientes en cabeza de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00337-00.

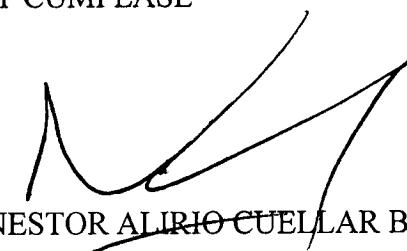
Demandante: ORLANDO MORALES DAZA

Demandado: HEREDEROS DE TITO MORALES GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al trámite procesal subsiguiente, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy
veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana.
en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, con solicitud de autorizar pago de gastos suscitados con el embargo del vehículo, ordenar traslado del mismo y el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del comisionado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.
Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO
Causante: GILMA BEDOYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en el auto del pasado 25 de marzo se corrió traslado de las solicitudes efectuadas por los apoderados, en lo referente al traslado del vehículo, e inclusión de los gastos del secuestre del rodante efectuada por el Dr. Olivella en la petición especial del escrito que descorrió el traslado de las objeciones al trabajo de partición, y lo solicitado por el Dr. Pulido en memorial allegado el 4 de marzo, es del caso exhortar a los apoderados para que unifiquen sus peticiones y acuerden cuál de las partes va a asumir tanto los gastos generados como el traslado del rodante, con el fin de evitar mayores controversias al respecto y poder darle celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso con memorial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCÍA

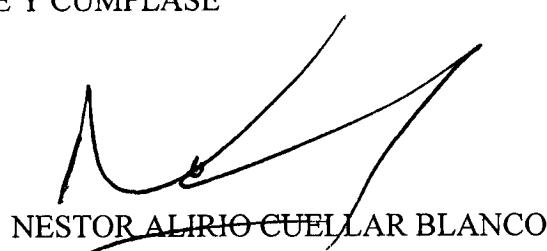
Demandado: HEREDEROS DE ELIO TABACO GUALDRON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.

2.- En consecuencia, para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN con exhumación de cadáver decretada en la presente causa, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día diecisiete (17) de noviembre del año que avanza. Ofíciense al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los apoderados de los interesados, para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que en la audiencia realizada el día 4 de junio pasado se decretó la nulidad desde el auto que admitió la demanda inclusive, y se ordenó reponer la actuación viciada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución de Sociedad Conyugal No. 2019-00027-00.
Demandante: LINA MARITZA GRANADOS GARCIA
Demandada: HERNEY MOLINA BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Adecuar el trámite procesal para la declaración de disolución de la SOCIEDAD CONYUGAL, por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y s.s, del C.G.P, para lo cual el traslado a la demandada será de veinte (20) días. Se ordena librar la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP o en su defecto dando cumplimiento al artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- El reconocimiento de apoderados, permanece vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy
veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana.
en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso con el memorial suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2019-00129-00.

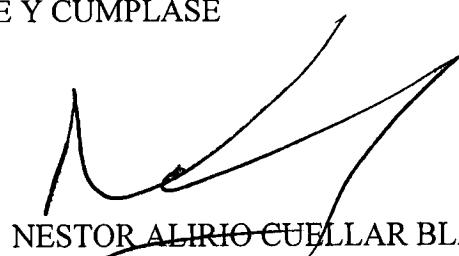
Demandante: LUZ ESTELLA CASTRO GÓMEZ
Demandado: TITO GARAVITO GÓMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- La solicitud de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante para que manifieste lo que a bien tenga, por el término de tres (3) días.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2021, el presente proceso, con memorial de solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00234-00.
Demandante: MARLENY MONTAÑA MONROY.
Demandada: HEREDEROS DE POLAN MORA MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8 de la mañana del día quince (15) de julio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual, la demandante que genera el proceso, deberá presentarse a la misma hora y en la misma fecha señalada, ante el señalado Instituto, y los herederos demandados en la ciudad de Sogamoso, en la misma institución, para que simultáneamente se lleve a cabo la toma de muestras a las personas involucradas en este proceso. Por secretaria, háganse las gestiones a que haya lugar. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, estando para la realización de audiencia inicial e informando que por fallas técnicas (falta de internet) no se pudo realizar la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00285-00.

Demandante: INGRID JOHANA VELANDIA AVELLA

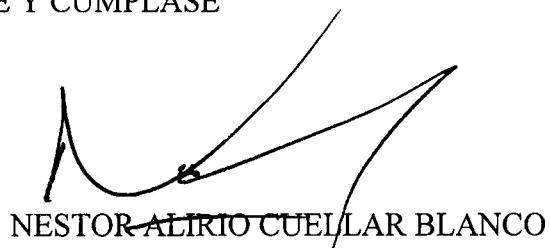
Demandado: RONALD BERNAL CARDENAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del 23 de abril pasado y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día 6 de julio de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2019-00287-00

Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO MORALES

Demandado: JORGE CONTRERAS LOZANO.

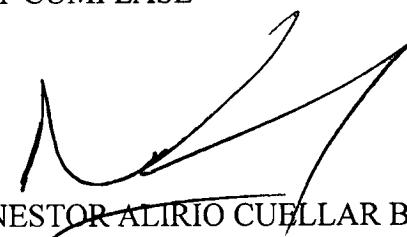
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificada de la demanda al convocado personalmente, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dra. ROSARIO DUARTE GUALDRON, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra además con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando reducción de cuota alimentaria. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

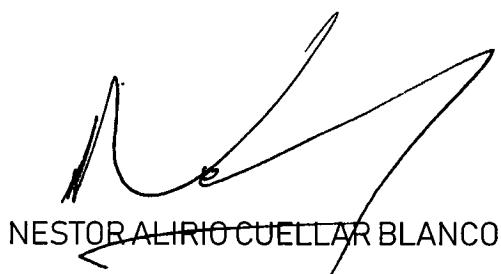
Ref.: Proceso de divorcio #2019-00308-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previamente a dar trámite al memorial de que da cuenta la secretaría, en el término de ejecutoria de este auto, alléguese la prueba de que se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP., en armonía con lo dispuesto en el DL. 806 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00328.

Demandante: PAULA ANDREA IZQUIERDO

Demandado: FABIAN ALBERTO MALDONADO RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G del P., este despacho procede a verificar si se modifica o se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante, para lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago de LAS CUOTA Alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2011 hasta el mes de agosto de 2019			\$9.873.174,00	\$1.086.049,00
Mandamiento de pago por el 50 % de los gastos educativos desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de agosto de 2019			\$5.332.500,00	\$586.575,00
Mandamiento de pago valor 17 mudas de ropa dejadas de suministrar desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de agosto de 2019			\$1.360.000,00	\$149.600,00
Cuotas causadas desde septiembre de 2019 a junio de 2021	22		\$2.839.586,00	\$376.166,00
Mudas de ropa causadas con posterioridad al mandamiento de pago septiembre de	4	\$80.000,00	\$320.000,00	\$41.600,00



2019 a junio de 2021				
TOTAL ADEUDADO MARZO 30 de 2021			\$19.725.260,00	\$2.339.990,00

CONCEPTO	VALOR
TOTAL ADEUDADO CUOTAS ALIMENTARIAS COSTOS EDUCATIVOS Y MUDAS DE ROPA	\$19.725.260,00
INTERESES	\$2.339.990,00
TOTAL DEUDA	\$21.965.250,00

**SALDO DE LA DEUDA A FAVOR DE LA DEMANDANTE A JUNIO 30 DE 2021.
\$21.965.250,00**

Se le informa a la demandante que los costos educativos se deben probar para poder tenerlos en cuenta en la liquidación del crédito. Por tanto, el juzgado DISPONE:

1.- En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito, y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes,
mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy
veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana.
en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00413
18 DE JUNIO DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138,00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00413-00.

Demandante: ELIZABETH MARTINEZ ACEVEDO

Demandado: OSCAR JAVIER GOMEZ LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Regulación de Honorarios de Apoderado Judicial dentro del proceso de Divorcio No. 2019-00455-00.

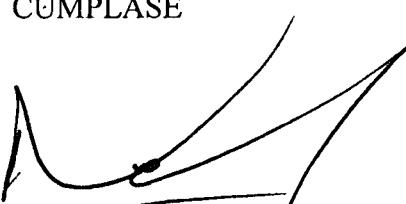
Incidentante: FABIO LUIS CARDENAS
Incidentada: MARIA JULIA SALAMANCA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de los interesados no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimirlle el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00482-00.

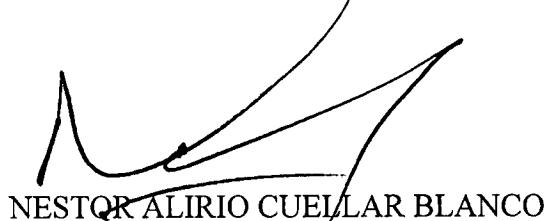
Demandante: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO
Demandado: MARIA LUDY FONSECA MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de los interesados no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimirlle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a la cónyuge supérstite en la el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00483-00.

Demandante: BAUDILIO PEREZ PLAZAS
Causante: CARLOS HERNAN PEREZ BARAHONA.

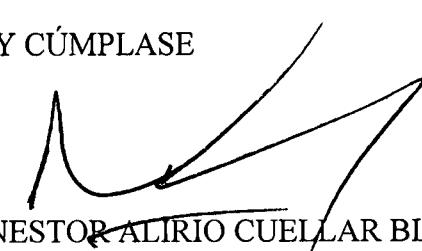
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por surtido el emplazamiento a la conyuge supérstite, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento la misma no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y discíernasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,oo a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término del traslado dado en el auto anterior en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00525-00.

Demandante: YUDY LOZANO ECHAVARRIA
Demandado: JUAN MANUEL BAYONA CASTRO.

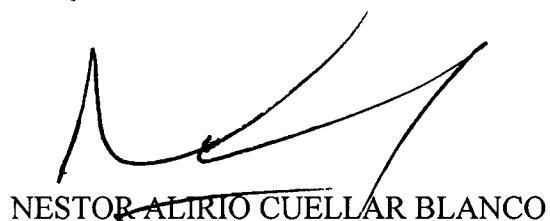
En atención a lo que informa la secretaria, el juzgado, DISPONE:

1.- Aceptar dicho desistimiento por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, Ofíciuese.

3.- Ordenar inactivación del expediente en el micrositio del juzgado dejando las constancias en la plataforma del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00047.

Demandante: ROSALIA CAMARGO ZAMBRANO

Demandado: CARLOS ALBERTO CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G del P., este despacho procede a verificar si se modifica o se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante, para lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago de los costos educativos dejados de pagar en el periodo comprendido en los años 2018, 2019 y hasta marzo de 2020			\$1.384.573	\$103.843,00
Mandamiento de pago mudas de ropa años 2017 a 2019			\$1.508.924,00	\$135.805,00
Costos educativos causadas enero de 2020	1	\$475.957,00	\$475.957,00	\$38.076,00
Costos educativos causadas de enero de 2021	1	\$492.659,00	\$492.659,00	\$9.853,00
Mudas de ropa causadas con posterioridad al mandamiento de pago julio y diciembre de 2020	2	\$237.978,00	\$475.956,00	\$28.557,00
Mudas de ropa causadas en el mes de marzo de 2021	1	\$246.370,00	\$246.370,00	\$3.695,00
TOTAL ADEUDADO MARZO 30 de 2021			\$4.108.483,00	\$319.829,00



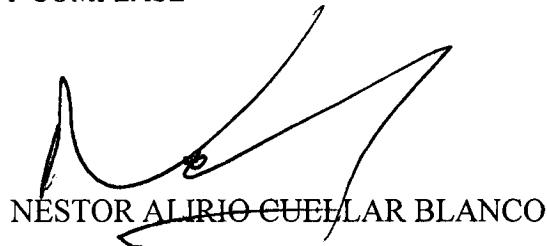
CONCEPTO	VALOR
TOTAL ADEUDADO COSTOS EDUCATIVOS Y MUDAS DE ROPA	\$4.108.483,00
INTERESES	\$319.829,00
TOTAL DEUDA	\$4.428.312,00

SALDO DE LA DEUDA A FAVOR DE LA DEMANDANTE A JUNIO 30 DE 2021.
\$4.428.312,00

Se le informa a la demandante que las costas no hacen parte de la liquidación del crédito, Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando que no prospera la objeción, el juzgado DISPONE:

En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito, y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso informando que dentro del término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, la parte actora lo descorrió con escrito presentado por su defensoría. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00056-00.

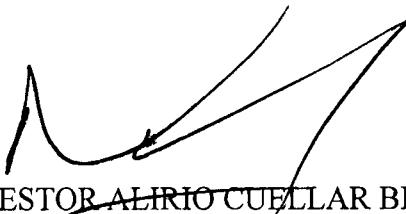
Demandante: UVALDINA ALARCON VARGAS
Demandada: FERNANDO MILLAN PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día quince (15) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00070-00.

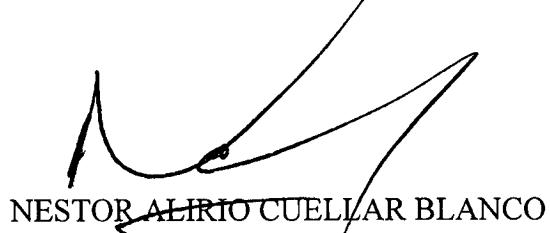
Demandante: CESAR AUGUSTO CELY GUTIERREZ
Demandado: MARIA RAQUEL CRUZ TABACO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de los interesados no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimirlle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALVARO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso informando que dentro del término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, la parte actora lo descorrió con escrito presentado por su defensoría. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00093-00.

Demandante: AIDA MARCELA BARÓN VARGAS
Demandada: CARLOS BLADIMIR ROMERO.

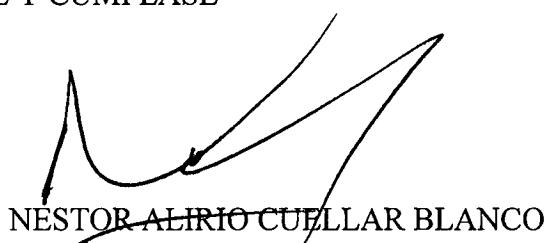
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Seria del caso entrar a fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, si no se evidenciara, que la interesada no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el numeral segundo parte final, del auto que admitió la demanda, por lo que se insta a la misma, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento a dicha disposición.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de decretar el embargo y secuestro del bien relacionado en su escrito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00123-00

Demandante: BETY YAMILE HERNANDEZ JIMENEZ
Demandado: RUBEN SILVA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se deniega lo solicitado por la memorialista en su escrito, debido a que la medida cautelar que solicita, no es procedente en este tipo de procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado diecinueve de marzo de 2021, y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaracion de Unión Marital de Hecho No. 2020-00157-00.

Demandante: MARYURI PRECIADO CARDENAS

Demandada: RONY ROMY ARIAS BALLESTEROS.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del diecinueve de marzo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

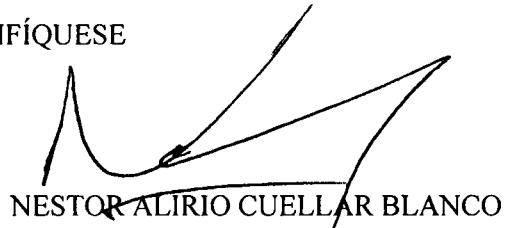
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: A la solicitud de amparo de pobreza que hace la togada se deniega pues no allega siquiera prueba sumaria de la justificación de su solicitud.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00164
18 DE JUNIO DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138,00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00164-00.

Demandante: KAREN MAYERLY RODRIGUEZ GUANAY
Demandado: HELMES FONSECA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial, mediante auto del pasado nueve de abril de 2021, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2020-00190-00.

Demandante: CARMEN CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR
Demandada: JUVENAL JOSE HERRERA GIL.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del nueve de abril de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

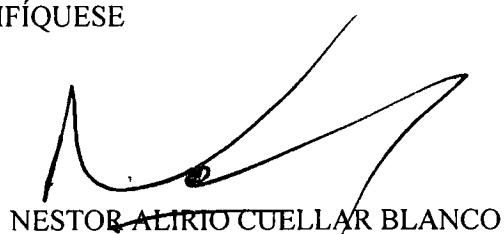
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y contestó la misma por intermedio de apoderada judicial dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00195-00

Demandante: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL
Demandado: DIANA CANELO BURGOS.

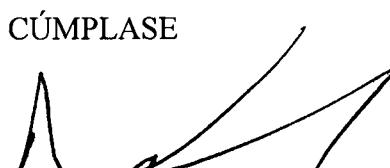
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificada de la admisión de la demanda personalmente a la demandada y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dra. DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de enero de 2021 la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, e informando que revisada la plataforma del juzgado ya existe admitida demanda y en trámite con las mismas partes . Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

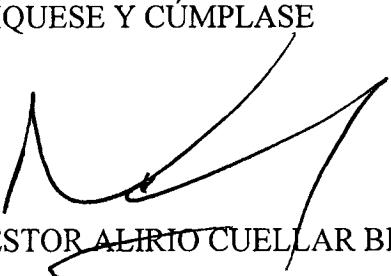
Ref.: Demanda de Filiación Extramatrimonial Con Petición de Herencia No. 2020-00206-00.

Demandante: MARIA VIRGINIA RINCON
Demandado: HEREDEROS DE ADONAIIS AMAYA (Q.E.P.D.).

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De acuerdo a lo que informa la secretaria, a la presente demanda no se le da trámite pues ya existe otra con auto admisorio y en trámite.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Nombramiento de curador ad-hoc para Cancelación Patrimonio de familia No. 2020-00268-00.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Dictar la sentencia de única instancia que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la ausencia de vicio o irregularidad alguna que invalide parte o la totalidad de la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES:

1.- MARIA ALCIRA MALDONADO CAMARGO, actuando a través de apoderado (a) judicial, formuló demanda de jurisdicción voluntaria, para que el juzgado, previos los trámites procesales pertinentes, mediante sentencia, designe curador ad hoc, para que a nombre de su (s) hijo (s) menor (es) MIGUEL ANGEL REYES MALDONADO, suscriba ante notario cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre un inmueble urbano ubicado en esta ciudad -Calle 36 A No. 27 A 43, barrio VILLA NATALIA, constituido a favor suyo, de su excompañero ANGEL REYES NIÑO, y de sus hijos: MIGUEL ANGEL REYES MALDONADO, DIANA BIANYTH y STEPHANIE GALLEGOS MALDONADO, y de los hijos que en el futuro llegaren a tener. Y que, en firme el fallo, se expidan las copias necesarias para la protocolización de la escritura de cancelación del aludido patrimonio.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes:

3.- FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES:

3.1.- La actora y el señor ANGEL REYES NIÑO adquirieron por compraventa a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA NATALIA I y II, con subsidio del DEPARTAMENTO DE CASANARE, mediante escritura pública número 2972 del 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, un inmueble urbano de interés social ubicado en la dirección arriba anotada de esta ciudad, descrito y alinderado como aparece en la aludida escritura, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-79947.



3.2.- Sobre el inmueble antes mencionado la parte demandante constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo, de su excompañero antes nombrado, de los hijos antes nombrados, de los cuales el primero aún es menor de edad, y de los que en el futuro llegaren a tener.

3.3.- Los interesados desean levantar el patrimonio de familia, al parecer para enajenar el inmueble, y con su producto adquirir otro de menor valor, para construir una vivienda digna para comodidad y bienestar del núcleo familiar.

4. TRAMITE PROCESAL:

4.1.- La demanda fue presentada al reparto el 10 de noviembre de 2020, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se admitió mediante proveído firme del 4 de diciembre de la misma anualidad, en el cual se ordenó notificar al Ministerio Público, se reconoció personería a la apoderada, y que cumplido lo dispuesto en el numeral 1, volviera el expediente al despacho para continuar su trámite.

4.2.- Notificada la Procuraduría, ésta dentro del término y hasta la fecha guardó silencio.

4.3.- A continuación, por auto del 5 de febrero anterior, se abrió a pruebas el proceso, decretando las documentales adosadas con la demanda, y que en firme dicho auto volviera el expediente al despacho, a fin de dictar sentencia anticipada, como en efecto volvió, y al examinar el dossier se encontró una falencia, procediendo a dictar proveído del 16 de abril último, disponiendo que previamente a fallar, el padre del joven beneficiario, allegara poder o el consentimiento para levantar el gravamen materia del proceso.

4.5.- En cumplimiento de dicho auto, el señor ANGEL REYES NIÑO confirió poder a la misma profesional del derecho que presentó la demanda, en donde además expresó su consentimiento para el levantamiento de la medida que grava el referenciado inmueble.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a efectos de que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, a lo cual se procede, previas estas.

5. CONSIDERACIONES:

5.1.- En primer lugar, debe observar el despacho si en el presente asunto se reúnen los requisitos que exige la Ley 70 de 1931 para que se acceda a la solicitud impetrada, por cuanto la citada norma busca principalmente la protección del patrimonio de la familia y por ello prevé la inembargabilidad de los bienes afectados con dicha figura. Además está demostrada la existencia del gravamen, los beneficiarios de la misma, entre ellos los poderdantes, dos de las hijas de la actora, ya mayores de edad, y el joven MIGUEL ANGEL, todavía menor, así como los presupuestos procesales.



5.2.- El Artículo 23 de la Ley 70 de 1931, prevé que el propietario puede enajenar el patrimonio o cancelar la inscripción por otro que haga entrar el bien a su patrimonio particular, sometiéndolo de esta forma al régimen común. Pero en el caso de ser casado o tener hijos menores, requiere, en el primer caso, el consentimiento del cónyuge y, en el segundo, el consentimiento de los menores expresado por un curador ad-hoc.

5.3.- En efecto, en esta clase de procesos, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Yopal. *"Las pretensiones, para efectos de levantar el patrimonio de familia, tan solo pueden comprender la designación de curador para que actúe en nombre de los menores en el acto escriturario de levantar el patrimonio de familia, mas no directamente, se insiste, que sea el juez quien autorice el levantamiento, pues este acto conjunto debe hacerse por los beneficiarios del patrimonio de familia, en caso de ser mayores, o con el consentimiento dado por el curador Ad Hoc en caso de ser menores, esto último lo relacionado con este proceso, porque tan solo a la designación del curador se contrae la actuación por parte del Juzgado de Familia." Auto de 28 de octubre de 2004 M.P. Dr. PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN.*

5.4.- Por lo anterior, debe entrarse a designar el curador ad-hoc, para que exprese su consentimiento por el (los) niño (s) menor (es) de edad arriba nombrado (s), en el acto notarial de levantamiento de la medida que grava el inmueble referenciado, máxime cuando la restricción temporal para enajenar, prevista en la ley 3 de 1991, (cinco años), ya transcurrió. Así se decidirá.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que para el acto notarial de Cancelación del Patrimonio de Familia constituido por los demandantes mediante escritura pública número 2972 del 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, sobre un inmueble urbano de interés social ubicado en la dirección arriba anotada de esta ciudad, descrito y alinderado como aparece en la aludida escritura, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-79947, actúe como curador ad hoc de los menores arriba nombrados, uno de los tres profesionales que a continuación se designan: MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y discírnasele el cargo.

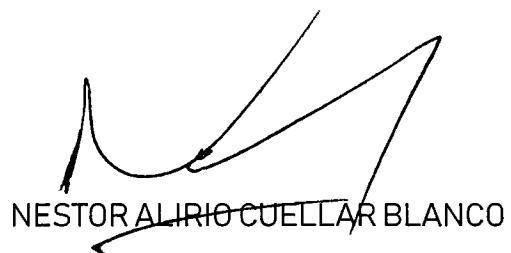
SEGUNDO.- Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de los interesados.



TERCERO.- Líbrense las comunicaciones del caso, expídanse la copias y déjense las constancias pertinentes.

CUARTO.- En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00293.

Demandante: LUISA VICTORIA HERRERA VARGAS
Demandado: POMPILIO HERRERA TOVAR.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- LUISA VICTORIA HERRERA VARGAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a POMPILIO HERRERA TOVAR, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

2.- Por auto firme del 11 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$7.001.877,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de febrero del año 2019 hasta el mes de noviembre del año 2020; por la suma de \$1.037.717 por concepto del valor del de vestuario causado en el mes de marzo del año 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardo silencio.

3.- Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

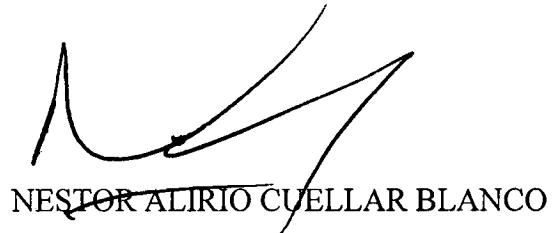


En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a continuar con los actos procesales subsiguientes en cabeza de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

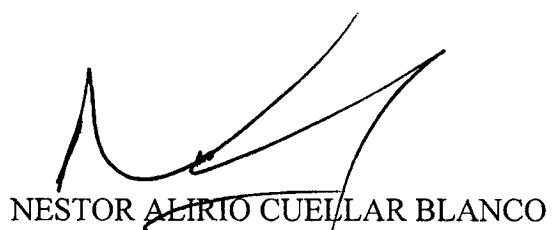
Ref.: Proceso de Adopción No. 2020-00301-00.

Demandantes: FLOR ANGELA ACEVEDO PINTO Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar trámite al requerimiento efectuado en el auto de fecha 16 de abril pasado, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

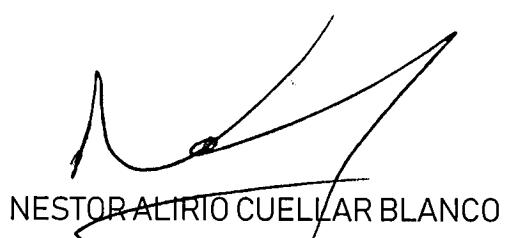
Ref.: Proceso de divorcio M.R. #2021-00053-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

Previamente a fallar, notifíquese a la agencia del Ministerio Público, del
auto admisorio de la demanda, y de la demás actuación surtida, para lo de su
cargo.

Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelva el expediente al
despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de investigación de paternidad número 2021-00078-00.

I. ASUNTO:

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA, en su condición de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), actuando en interés superior de la niña SARA ISABELA TAPIAS PÉREZ, representada legalmente por su progenitora EDITH YULIANA TAPIAS PÉREZ, presentó demanda de investigación de paternidad, frente a EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que la niña antes nombrada es hija del aludido demandado.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga la corrección del registro civil de nacimiento correspondiente a la mencionada infanta, mediante la inscripción de la sentencia respectiva.

3.- Que se fije la custodia y cuidado personal de la impúber en cabeza de su progenitora, y

4.- Que se condene en costas al demandado.

5.- La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes y resumidos.

III. HECHOS RELEVANTES:



1.- Afirmó que el demandado y la progenitora de la niña que generó el proceso, sostuvieron relaciones sexuales, dentro de una relación amorosa que sostuvieron desde julio de 2014, hasta enero de 2015. Añadió que fruto de dichas relaciones nació en Yopal la niña plurinombrada, el 17 de julio de 2015, siendo registrada con los apellidos maternos.

2.- Sostuvo que a pesar de dos citaciones que se le hicieron por el ICBF al convocado, este no se presentó, y se ha negado sistemáticamente a reconocer a la niña de marras como su hija. Precisó que el llamado a juicio es una persona capaz, quien labora en una empresa, desconociendo el monto de su salario.

3.- Puntualizó que desde el nacimiento de la infanta es su madre, quien ha venido ejerciendo su custodia y cuidado, velando por todos los gastos de sostenimiento, alimentación, salud, educación y recreación, los cuales ascienden a la suma de \$800.000,oo.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 10 de marzo de 2021, en donde, previo examen, se admitió mediante auto firme que data del 19 de los mismos, en el cual ordenó notificar y correrle traslado a la parte demandada por término legal, practicar la prueba de ADN., y reconoció personería a la defensora de familia antes nombrada, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el demandado, este dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial replicó la demanda, refiriéndose en primer lugar a los hechos, reconociendo como ciertos los numerados primero al cuarto, parcialmente cierto el séptimo, no cierto el sexto, y de los demás predicó que no le constan o deben probarse. Así mismo, en relación con las pretensiones, no se opuso a las tres primeras, la cuarta la calificó de exagerada, pidiendo que se fije una cuota que atienda las necesidades de la alimentaria, las obligaciones e ingresos del convocado, y a la quinta se opuso.

3.- Mediante auto del 14 de mayo último, se tuvo por contestada en tiempo la demanda interpretando la réplica como allanamiento el cual se aceptó por el despacho, se reconoció personería al apoderado del demandado, entre otras disposiciones, y que en firme dicho proveído, volviera el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

4.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes.

V. CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 4 del artículo 386 del CGP., sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:



"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...."

2.- Por lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con el anterior requisito, razón por la cual, como lo enseña la norma, sin más consideraciones se acogerán las pretensiones principales de la demanda, con las consecuentes órdenes que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el señor EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.535.221 de Yopal, es el padre extramatrimonial de la infanta SARA ISABELA, hija de la señora EDITH YULIANA TAPIAS PÉREZ.

SEGUNDO.- Ofíciense a la Registraduría del Estado Civil de Yopal (Casanare), para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 56450950 y NUIP 1.111.122.879.

TERCERO.- Como cuota provisional de alimentos a favor de la niña que generó el proceso, y a cargo del declarado padre, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año, corresponde a \$454.263.00, suma que podrá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, o mediante entrega personal a la progenitora bajo recibo.

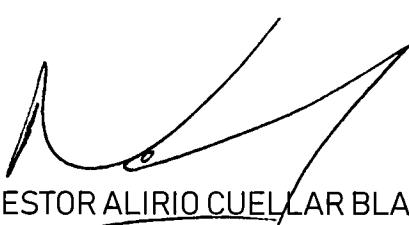
CUARTO.- El demandado, mientras cumpla con su obligación, podrá visitar a su hija, en los términos que acuerde con su progenitora.



QUINTO.- No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta no se pronunció. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare). dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio de mutuo acuerdo No. 2021-00100-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia de única instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los.

II. ANTECEDENTES:

1.- GUILLERMO NOSSA MARTÍNEZ y ANA ILET DÍAZ DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de jurisdicción voluntaria, para que el juzgado decrete por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (católico) que celebraron el 27 de diciembre de 2008, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Sácama (Casanare).

2.- Pidieron además que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3.- Que se disponga que la residencia y domicilio de los cónyuges será separada, que éstos no se deben alimentos, y

4.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

Como fundamento de sus pretensiones esbozaron los siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1.- los actores, contrajeron matrimonio por el rito católico en el lugar y fecha que se anotaron antes y registrado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Sácama (Casanare).

2.- En dicha unión se procrearon tres hijos todos hoy en día mayores de edad.

3.- Las partes siendo personas totalmente capaces, decidieron solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO), y para tal efecto presentaron la demanda a través de su apoderado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 23 de marzo pasado, siendo repartida a este juzgado, en donde se revisó, siendo admitida el 25 de los mismos, ordenando correr traslado al Ministerio Público, se fijó el trámite y se reconoció personería al abogado de los interesados.

2.- El Ministerio Público, una vez notificado guardó silencio.

3.- Cumplido lo anterior, entró el expediente al despacho, y allí, por auto del 23 de abril último, se decretaron las pruebas, todas de carácter documental, y se dispuso que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho para sentencia anticipada, como en efecto volvió, ya ello se procede, para lo cual.

IV. SE CONSIDERA:

1.- La manifestación hecha por los actores, expresa y voluntaria, según el numeral 9 del Art.. 6 de la Ley 25 de 1992, es suficiente causa para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda, ya que el mutuo acuerdo como causal está plenamente probado dentro del proceso, por lo cual se debe entrar a

decretar el divorcio del matrimonio religioso, para que de esta manera cesen los efectos civiles del mismo, pues el sacramento religioso se mantiene intangible.

2.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial, lo cual conlleva la disolución de la sociedad conyugal.

3.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por los artículos mencionados, por tanto sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

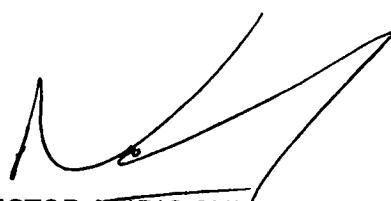
PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre los nombrados cónyuges en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen los efectos civiles del mismo, sin tocar el sacramento religioso.

SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal, y en estado de liquidación la misma, precisando que los ex cónyuges no se deben alimentos.

TERCERO.- Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciense.

CUARTO.- En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00201-00.

Demandante: MICHEL STIVEN BARRETO CRUZ

Demandado: ROBINSON BARRETO CIFUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MICHEL STIVEN BARRETO CRUZ y en contra de ROBINSON BARRETO CIFUENTES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$9.101.428,11), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de junio de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- Por la especie de 20 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el año 2015 a 2021, junto con las que en lo sucesivo se causen.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el



demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB, BANCO FINANDINA, CONFIAR, BANCO COMPARTIR. Ofíciuese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciuese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese a la universitaria ANGIE VIVIANA FONSECA SOLANO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00202-00.

Demandante: DORIS PATRICIA URINTIVE ORTIZ

Demandado: JUAN GABRIEL MEJIA PADILLA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Trámites por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibidem Notifíquese igualmente, notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, con amparo de pobreza. Adviértase al demandado que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificado de la demanda al convocado, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tales efectos.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante, para la práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La defensora de familia de esta ciudad actúa en pro del interés superior del niño que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00203-00.

Demandante: YOHANA MARIA CARMONA ROLDAN

Demandado: ALEXANDER BARRERA GIRON.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Trámítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, requiérase a la parte interesada para que una vez trabada la Litis allegue el nombre de la entidad autorizada en la cual pretende se practique la prueba antes decretada adjuntando el pago de las expensas necesarias para la práctica de la misma.

4.- Reconócese a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy
veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana,
en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00204-00.
Demandante: DIANA MARCELA MENDOZA PACHON,
Demandado: EXPEDITO SALAZAR ALVAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de DIANA MARCELA MENDOZA PACHON y en contra de EXPEDITO SALAZAR ALVAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.267.580,94), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de diciembre del Año 2012 hasta el mes de junio de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.169.649,68), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de los intereses legales causados sobre el valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2012 hasta el mes de junio de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- Por la especie de 26 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en los años 2013 a 2021, junto con las que en lo sucesivo se causen.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquese de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE y BANCO SUDAMERIS. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese a la universitaria LUZ GLORIA JULIETT HERNANDEZ CASTAÑO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00207-00.

Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO

Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de OMAIRA ORTIZ HURTADO y en contra de RAFAEL AYALA PRECIADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.054.492,oo), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de junio de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,oo), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en los años 2019 y 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:



5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRATIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y BANCO GNB SUDAMERIS . Ofíciense a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que devenga el demandado como pensionado en el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES. Ofíciense al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIESEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de los alimentarios. Ofíciense a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese a la universitaria JESSICA NORELY GOMEZ OVEJERO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2021-00208-00.

Demandante: MANUEL ALBERTO GARZON BERDUGO

Causante: LUIS GARZON PATIÑO.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.oo), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

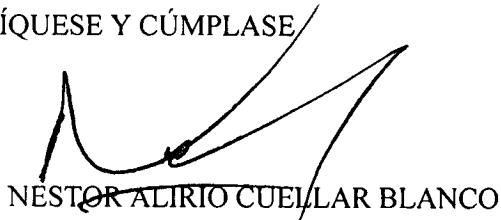
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00209-00.

Demandante: SANDRA MILENE CUBIDES NOVA

Demandado: NOLBERTO MORALES LEÓN.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se fijó la cuota de alimentos cuyo cobro se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que fijo la cuota de alimentos, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la universitaria MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00210-00.

Demandante: LUZ DARY MONTAÑEZ CACERES

Demandado: ALVARO CESAR SOLEDAD VEGA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Trámítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, al igual que al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y al Ministerio Público.

2.- Los menores hijos comunes de los cónyuges permanecerán bajo custodia y cuidado de su progenitora.

3.- Reconócese al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00211-00.

Demandante: KAREN LORENA CUBIDES ADÁN

Demandado: DIEGO YESID GARCÍA ABRIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de KAREN LORENA CUBIDES ADÁN y en contra de DIEGO YESID GARCÍA ABRIL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NUEVE MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 9.004.457,50), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de Septiembre del año 2018 hasta el mes de Junio del año 2021, más las que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 746.775,86), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de los intereses legales causados sobre el valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre del año 2018 hasta el mes de mayo del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.444.493,40), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de junio del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 338.401,42), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de los intereses legales causados sobre el valor de las mudas de ropa dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de junio del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO W, BANCO CITIBANK y BANCO PICHINCHA. Ofíciense a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000,oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciense a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-68732, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Ofíciense. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

6.- Reconócese a la universitaria MAGDA LIGIA PEREZ GUANARO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 020, fijado hoy veintiuno (21) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o